



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 12

Bogotá, D. C., viernes, 2 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre del 2023

Honorable Representante

Mónica Karina Bocanegra Pantoja

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

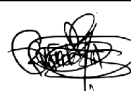



**Asunto: Informe de ponencia segundo debate al proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara.**

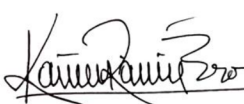


Respetada Presidenta.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo

*por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente.

 HR Erika Tatiana Sanchez Pinto Representante a la Cámara por Santander	 Juana Carolina Londoño Jaramillo Representante a la Cámara por Caldas.
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas	 H.R. Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez. Representante a la Cámara por Santander

 H.R. Carmen Felisa Ramirez Boscán Representante a la Cámara por Ciudadanos en el exterior	 H.R. Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda
 H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja Representante a la Cámara por Amazonas	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

En calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.320/2023 (IIS) del 28 de noviembre de 2023, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

### **1. Trámite y síntesis del Proyecto de Ley**

El proyecto, de iniciativa de los y las honorables Representantes a la Cámara, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, honorable Representante *Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 15 de agosto de 2023, asignándosele el número de Proyecto de Ley número 134 de 2023 y publicándose en *Gaceta del Congreso* número 1133 del 24 de agosto del 2023.

Para el primer debate fueron designados por parte de la mesa directiva de la comisión como ponente coordinadora la honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, y como ponentes las honorables Representantes *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz* y honorable Representante *Carolina Giraldo Botero* las cuales presentaron ponencia positiva radicada el día 27 de septiembre del 2023.

El Proyecto de Ley fue anunciado en la comisión el día 12 de diciembre del 2023 y su discusión se llevó a cabo el 13 de diciembre del 2023 en el seno de la comisión en donde fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Ley con 3 modificaciones de forma eliminando solo la letra y en la frase “Día Nacional de la Niñez

y Adolescencia Indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en el artículo 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Posteriormente se designó a los mismos ponentes para el segundo debate.

El proyecto consta de ocho (8) artículos, incluido el de su vigencia, en donde se pretende realizar una modificación a la Ley 2123 del 2021 en donde se estableció el día de la niñez y la adolescencia indígena con el fin de reestructurar esta celebración, ampliando su

- El artículo 1° describe el objeto de la ley el cual pretende la modificación de la Ley 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales”.

- El artículo 2°, modifica el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.

- El artículo 3°, modifica el objeto de la Ley 2132 del 2021 para institucionalizar el 26 de agosto de cada año día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales.

- El artículo 4°, modifica el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 para autorizar al Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos que permitan el desarrollo de dicha conmemoración. Adicionalmente incluye 2 parágrafos en donde especifica las competencias y libertades de cada institución u organización para el desarrollo de la actividad.

- El artículo 5°, autoriza a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales.

- El artículo 6°, autoriza al Gobierno nacional, los entes territoriales y demás actores mencionados para que estos puedan destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley.

- El artículo 7º, modifica el artículo 8º de la Ley 2132 del 2021 para establecer su vigencia.
- El artículo 8º, establece la vigencia de la ley y deroga las que sean contrarias.

### 1.1. Pliego de modificaciones

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	COMENTARIOS Y MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<b>Título:</b> POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SU SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	<b>Título:</b> POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SU SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Se mantiene igual el título sin modificaciones ”.”	<b>Título:</b> POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SU SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales y Institucionalizar la conmemoración del “día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra Nación.	Se modificaron algunas expresiones cambiando las mayúsculas y conectores.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra Nación.
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, y se dictan otras disposiciones”.	Se modificaron los conectores del título.	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, y se dictan otras disposiciones”.
<b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:	<b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:	Se mantiene igual con una modificación de comas.	<b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	COMENTARIOS Y MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</p>		<p>Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i> Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <p>1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i> Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <p>1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p>	<p>Se modificaron los nombres de los ministerios asociados al artículo.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i> Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <p>1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p>



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	COMENTARIOS Y MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p>	<p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p>		<p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	COMENTARIOS Y MODIFICACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 5°.</b> Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:</p> <p>Artículo 6°. Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:</p> <p>Artículo 6°. <i>Actos públicos de Conmemoración.</i> Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por su saberes ancestrales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.</p>	<p>Se adhiere la expresión “Actos públicos de conmemoración” al inicio del artículo y se modifica la numeración del parágrafo.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:</p> <p>Artículo 6°. <i>Actos públicos de Conmemoración.</i> Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por su saberes ancestrales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 7°. El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 7°. Autorícese a el Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas la destinación públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la Constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.</p>	<p>Se agrega la expresión autorícese y la de destinación de recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 7°. Autorícese a el Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas la destinación públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la Constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 8°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Se agrega la expresión “de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>”.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:</p> <p>Artículo 8°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.</p>

## 1.2. Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN SEGUNDA PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestral dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra Nación.

**Artículo 2º.** Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

**Artículo 1º. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

**Artículo 3º. Conmemoración.** Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;

2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;

3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.

4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Parágrafo 2º. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**Artículo 5º.** Sustitúyase el artículo 6º a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

**Artículo 6º. Actos públicos de Conmemoración.** Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia



Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales.

**Parágrafo.** Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

**Artículo 6°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:

Artículo 7°. Autorícese a el Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas la destinación públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la Constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.

**Artículo 7°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:

Artículo 8°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

**Artículo 8°.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.

## 2. Finalidad y alcance del Proyecto de Ley

El objeto esencial del presente Proyecto de Ley es modificar la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día de la niñez y adolescencia indígena colombiana ampliando su ámbito de aplicación e incluyendo un eje diferencial frente a la conservación y el orgullo por sus saberes ancestrales, para disponer de las herramientas y mecanismos normativos que garanticen la realización anual de ese reconocimiento a los niños, niñas y adolescentes indígenas de Colombia.

Con esto buscamos fortalecer la identidad de los pueblos indígenas de nuestra nación, conservar sus saberes ancestrales a través del paso de ese conocimiento a las nuevas generaciones y mejorar su capacidad técnica para defender y ejercer sus derechos.

Son los niños, las niñas y los adolescentes indígenas sobre quien recae el deber de mantener la continuidad de los saberes ancestrales, las lenguas indígenas y de la protección de las áreas que conforman las comunidades en el territorio colombiano en un trabajo articulado entre las diversas generaciones de las comunidades.

Por las anteriores consideraciones, es que esta iniciativa propone que el Congreso de la República legisle con la finalidad de:

Institucionalizar por mandato de la ley el fortalecimiento de la conmemoración del Día

Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales.

- Hacer visibles a toda la nación y el mundo, los valores, principios culturales, la diversidad étnica y contribución de las comunidades indígenas en aspectos como los saberes ancestrales, la protección de la biodiversidad, el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria, la soberanía alimentaria, al desarrollo de del país y la convivencia en un estado democrático.

- Atribuir las competencias y responsabilidades que se le otorgarán a los mandatarios territoriales y nacionales en relación con la celebración del Día del Niño, Niña y Adolescente indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales.

- Establecer disposiciones para que el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales se celebre de manera anual, en la misma fecha, con un enfoque social y cultural en el marco de la celebración de esta importante ocasión. Donde el protagonismo de los niños indígenas, sus comunidades y sus saberes ancestrales debe verse reflejado en cada una de las actividades como una muestra de la identidad nacional.

- Disponer lineamientos sobre el uso de bienes, para asegurar la eficiente celebración del Día del Niño, Niña y Adolescente indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales.

## 3. Justificación

La Ley 2132 del 2021 nació en la Cámara de Representantes por medio de la iniciativa 202 del 2019 y cuyo objeto era “establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos”. Su trámite fue positivo en la Comisión Segunda y en la Plenaria de la Cámara con conceptos favorables del Ministerio de Educación y la Mesa de Concertación de los Pueblos Indígenas. El texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2020.

En el Senado fue tramitada como el Proyecto de Ley número 250 de 2020 y fue aprobado en la Comisión Segunda y la Plenaria del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2021. El texto fue conciliado por la comisión designada de ambas cámaras y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 615 de 2021 de la Cámara y 651 de 2021 del Senado.

Fue sancionado como la Ley 2132 del 4 de agosto 2021 por el Presidente de la República Iván Duque y fue publicada en el *Diario Oficial* número 51.756 de 4 de agosto de 2021 como la ley



por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto tenía un enfoque muy importante pues reconocía la importancia de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, consideramos que esta celebración se debe ampliar con un enfoque integral frente a la importancia de la niñez y la adolescencia en la conservación de los saberes ancestrales de sus comunidades. Adicionalmente buscamos que los entes territoriales en donde hay presencia de comunidades indígenas se vinculen a esta celebración bajo actos conmemorativos y despliegue institucional como una motivación que permita a las nuevas generaciones conservar sus saberes ancestrales.

La modificación de esta ley va a permitir que en todo el territorio nacional se permita la celebración de la niñez y la adolescencia indígena con un enfoque en la conservación de los saberes ancestrales, los cuales son un patrimonio cultural de nuestro país que cada vez se ve mayormente amenazada por las dinámicas culturales, sociales, políticas, económicas y de violencia por las que atraviesa el país.

Por ello es necesario que se fortalezcan estos procesos y se permita darle una importancia superior a la niñez y la adolescencia indígena no solo como una población de interés superior, sino que permita proteger el patrimonio cultural de la nación y la cultura indígena por medio de la conservación de sus saberes ancestrales.

### 3.1. Contexto internacional

Desde el ámbito internacional se reconocen y definen las comunidades indígenas que habitan los diferentes países del mundo y su trascendencia cultural para la humanidad.

En primer lugar, señalamos la definición que hace el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice:

“Comunidad indígena: Grupo social o familiar, constituido por personas pertenecientes a grupos étnicos descendientes directos de las culturas precolombinas. Localidad geográfica en la que mayoritariamente habitan familias indígenas y que comparten lazos familiares, económicos o culturales. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales”.

Por su parte, el Banco Mundial reconoce a los indígenas como:

“Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad,

cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual”.

De acuerdo a la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) la definición de Pueblo indígena consiste en reconocerlos como:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos”.

Adicionalmente, este organismo internacional por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), trabajó articuladamente con representantes de todo el mundo para aprobar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007 la cual establece aspectos necesarios de resaltar como:

“Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”.

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño.

Artículo 11 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 13 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Artículo 14. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

Artículo 31 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones

culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

En este entendido, se resalta que en el mundo entero se reconocen a los pueblos indígenas, su cultura, sus derechos básicos, su carácter fundamental para la historia y la obligación de los Estados de trabajar articuladamente con estos grupos para reconocer y proteger sus derechos.

### 3.2. Contexto del país.

#### A. Los Pueblos Indígenas en Colombia

De acuerdo a la Constitución Política, Colombia “Es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Entendido lo anterior resaltamos el hecho que desde el orden constitucional se reconoce que el país tiene un carácter pluralista debido a su gran diversidad de pueblos, lenguas, culturas, costumbres y creencias que habitan su territorio.

Entre estos pueblos, se reconoce que en el país habitan diversas culturas ancestrales que las comunidades indígenas han conservado con el pasar de los siglos y a pesar de las múltiples transformaciones que hemos tenido como pueblo. Es por esto que desde el orden constitucional se reconoce esta diversidad y se generan compromisos como podemos ver en el artículo 7° en el que se establece la obligación que tiene el Estado con los pueblos étnicos; “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica de la Nación colombiana”. De igual forma, en el artículo 8° se dispone que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”. En el artículo 70 se dispone que “la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad y es deber del Estado reconocer la igualdad y la dignidad de todas las culturas”.

La reforma constitucional de 1991 implicó para los indígenas colombianos un avance sustancial en la reivindicación de sus derechos. Desde el mismo Preámbulo de la Constitución, los delegados a la Asamblea Nacional Constituyente establecieron entre los principios rectores de la convivencia

entre los colombianos a la igualdad y la libertad, en un contexto donde de manera adicional se hace explícito el cambio de concepción de un Estado monocultural a uno multicultural.

“La aceptación que la carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social, cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autóctonos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse menoscabada en su esfera de intereses vitales y debe, por ello, asumir con rigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas, que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir por sí mismas su protección”

La esencia de la Constitución de 1991 tuvo como fin promover un cambio en el pensamiento de la sociedad colombiana, que sin pausa ha ido entendiendo que la igualdad no es sinónimo de homogeneidad y que la multiculturalidad ha sido determinante para preservar la identidad nacional.

De acuerdo al Ministerio del Interior, Colombia es el segundo país del continente de América con mayor cantidad de pueblos indígenas en el territorio, después de Brasil. En total, de acuerdo al ministerio, existen más de 90 pueblos indígenas a lo largo y ancho del territorio los cuales hablan 64 lenguas amerindias y están distribuidos, según el censo 2005, en 710 resguardos ubicados a lo largo de 27 departamentos del país algunos de los pueblos son; los Pastos, los Zenú, Wayú, Kogui, Arhuaco, Chimila, Arzario, Yuco Yukpa, Motilón Barí, Tulé, Emberá Chami, Emberá Katío, Wuonaan, Coyaima, Dujo, Eperara Siapidara, Misak, Yanacona, Nasa, Inga, Awa Kuaiker, Camëntsa, Coreguaje, Cofán, Pijao, Desano, Uitoto, Cocaima, Tanimuka, Bora, Taiwano, Bara, Nukak Makú, Tukano, Barasana, Curripaco, Achagua, Puinave, Andoke, Cubeo, Sikuaní, Amorúa, Cuiba, Betoye, Chiricoa y U'wa entre muchos otros.

Dentro de los aspectos a destacar es que estos pueblos tienen características específicas y particulares en relación al medio en que habitan, cómo se organizan y la interacción con los distintos actores sociales. De igual forma se autodefinen en sus actividades diarias como la

pesca, la caza, la recolección, la agricultura, y sobre los componentes culturales que encierran sus identidades y saberes indígenas: la lengua, la música, la danza, la religión y, entre otros, las prácticas de crianza y el cuidado de los niños.

Según el Dane en el censo del 2018 se identificaron 1.9 millones de personas como miembros de pueblos o comunidades indígenas que habitan por todo el país. De estos se identificaron 777 mil niños, niñas y adolescentes siendo el 41.8% de la población total.

Esta población de niños, niñas y adolescentes de las comunidades indígenas tiene una doble protección constitucional, debido a que en el artículo 44 señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Y el artículo 45 establece que: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Dado lo anterior es fundamental que en el país se realicen más y mejores acciones para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, el reconocimiento de su pluralidad cultural, la promoción y cuidado de sus saberes ancestrales y el reconocimiento de su importancia en las acciones del Estado frente a ellos.

## **B. La Cultura indígena**

Los pueblos indígenas colombianos en general, conservan su exaltación hacia la tierra; de ella viven, en ella habitan, ella les entrega sus más preciados tesoros y a ella rinden tributo. Desde tiempos ancestrales, su relación con la naturaleza, su manera de interactuar con el universo y la necesidad de supervivencia determinaron sus costumbres y cultura que en un principio se caracterizaron por ser nómadas y/o seminómadas

y que, con los años, por los cambios geológicos y climáticos, incidieron en la sedentarización de algunos pueblos. “A finales del último milenio AC, la vida de los antiguos pobladores contaba con un marcado desarrollo cerámico y agrícola orientado hacia los cultivos de maíz y yuca, mostrando nuevas tendencias de doblamiento –hacia las laderas de las cordilleras–, así como profundas transformaciones en su sistema económico, político y social”.

Aunque se desconoce de manera oficial el número de indígenas que poblaban Suramérica a la llegada de los españoles, el Dane estima que la población incluso pudo alcanzar los cien millones... “Lo cierto es que América estaba poblada por una variedad de culturas, –de símbolos, de tradiciones, de costumbres, de artes, de conocimientos y saberes(...)-, que fueron ignoradas, menospreciadas y destruidas, en su gran mayoría, por los invasores que llegaron de Europa con su afán de riqueza, de dominación y con sentimientos de una ilusoria superioridad”.

El periodo de colonización de tierras, de evangelización y “civilización”, a través de formas de gobierno como la encomienda y la mita, implican por una parte, la pérdida paulatina de las costumbres ancestrales, fenómeno evidente en las comunidades indígenas del altiplano cundí boyacense, donde los Muisca tenían una fuerte presencia y por otra parte, la muerte de miles de nativos que no sobrevivieron a la ya consabidas enfermedades traídas por los europeos y a las condiciones de trabajo a las que fueron sometidos. Incluso, la historia reconoce que fue de tal magnitud la pérdida de vidas indígenas en esa época que los españoles trajeron desde el África a esclavos para subsanar la escasez de mano de obra y servidumbre.

Las comunidades que resistieron al dominio español se internaron en zonas selváticas de difícil acceso para los colonos. Gracias a esta decisión, las etnias que se refugiaron en lugares como la Sierra Nevada de Santa Marta, las selvas de Amazonas, Guainía o Vaupés lograron mantener algunas de sus costumbres, las cuales, cinco siglos después, se mantienen.

Podemos afirmar que a partir de la invasión a América se gestó un mal llamado proceso de civilización, en el cual la vida cotidiana de la niñez indígena y la de sus familias empezaron a ser permeadas por nuevas costumbres y distintas maneras de habitar el territorio y el cuerpo, en un contexto de poder y de dominio sobre la vida de los pueblos indígenas en sus sociedades originarias.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se deduce que el indígena posee una cultura propia con expresiones diversas, que merece ser reconocida y exaltada, como elemento diferenciador de los demás sectores de la población.



### **C. Saberes ancestrales, guardianes de biodiversidad y desarrollo sostenible como legado a las nuevas generaciones**

Los saberes ancestrales hacen referencia a un conocimiento heredado por los ancestros, pero más allá de eso, es un término que se emplea para describir manifestaciones culturales situadas en el imaginario colectivo de toda una población y que ha dado sentido a su identidad por mucho tiempo. Por ejemplo, los centros de pensamiento ancestral indígena; se usa el término ancestral porque es una manifestación de la cultura indígena que se remonta a tiempos muy antiguos. Se diferencia de lo tradicional en el grado de reconocimiento y antigüedad de la práctica cultural.

Los sabedores mediante la comunicación de sus conocimientos tradicionales desarrollan su compromiso social de proteger la identidad asignada por su creador. Es decir, su compromiso es formar hombres comunitarios con identidad, en este proceso son fundamentales los niños, niñas y adolescentes como receptores de los saberes ancestrales que sus padres les transmiten en las actividades diarias y de cuidado de sus territorios.

En la tarea de formación, los padres como los sabedores tradicionales comienzan por aclararnos que este mundo está hecho sólo para conocerlo y respetarlo en sus leyes naturales y advierten a quienes lo conocen mejor, para que cumplan con su responsabilidad de hacerlo conocer y respetar. Además, explican: el mundo está hecho para que en él pasee, transite la vida del Hombre, como una referencia al principio universal de la evolución. Por eso consideran que la vida asignada por su creador sigue circulando de generación en generación, experimentando cambios con el acompañamiento espiritual de los mayores.

Por todo esto, los ancianos sabedores sienten la necesidad y obligación de renovar sus conocimientos, actualizarlos y transmitirlos a las nuevas generaciones para que no crezcan huérfanos de su identidad.

En consecuencia, el saber indígena es un saber dinámico que se recrea a diario en los actos, hechos y circunstancias del Hombre en relación con lo divino, la naturaleza, con la familia, la comunidad y la sociedad en general. Es decir, los saberes indígenas siempre han constituido una riqueza intelectual para formar Hombres comunitarios con identidad, semejante a decir “formar ciudadanos”, tarea principal encomendada en cabeza de los ancianos sabedores y como principales receptores de dicho conocimiento a los niños, niñas y adolescentes quienes a su vez deben realizar el relevo generacional y transmitir ese conocimiento a las nuevas generaciones.

Las Chagras o huertas ancestrales son un ejemplo de la transmisión de estos saberes, los niños y niñas de familias que conservan la tradición empiezan su vida en un ambiente de adiestramiento sobre el manejo de los instrumentos que utiliza la

comunidad, en los espacios donde ésta desarrolla sus trabajos, con el propósito de inculcar en ellos los saberes propios de su cultura.

Los padres siempre llevan a sus hijos menores a la chagra como acompañantes a los diferentes trabajos comunitarios de siembra, de limpieza, de poda, de cosecha, etc., y los adiestran en manipular algunos elementos de madera, simulando con ellos el manejo de las herramientas que utilizan los adultos en las distintas labores, evitando así cualquier riesgo que podría perjudicar físicamente a los niños. En la medida que avancen éstos en sus simulacros, les entregan las herramientas de metal que ya no son útiles para los adultos y con ellas comienzan a participar en trabajos sencillos, emprendiendo desde entonces un proceso de enseñanza-aprendizaje de los distintos saberes sobre las leyes naturales, sobre la madre tierra, clases de plantas alimenticias y medicinales, clases de semillas, influencias del tiempo lunar, las formas de cosechar los frutos, etc.”, y los adiestran para que al limpiar las malezas hagan pequeños montones que faciliten su descomposición y luego sirvan de abono orgánico.

Durante el acompañamiento de los menores en la chagra para recoger fríjol, maíz, buscar leña, podar árboles, los padres y demás sabedores responden a sus preguntas mediante narraciones o cuentos sobre el qué, cómo, dónde y por qué de las cosas. Con dichas explicaciones los niños se acostumbran a respetar, a estimar y a colaborar en el cuidado de los cultivos o siembras y de los animales. Y sobre todo aprenden a leer los comportamientos y estados de las cosas. Los niños que más leen las circunstancias reales, generalmente hacen más preguntas interesantes y sus padres o sabedores los llaman “curiosos”. Estos adquieren pronto muchos conocimientos en el manejo de chagras y muy jóvenes llegan a ser utabñeng “jefes o caporales de cuadrillas tradicionales, convirtiéndose en auxiliares de su propio gobierno.

Este proceso se repite por varios años, hasta cuando los ancianos sabedores reconocen que sus aprendices han logrado sostener buenas chagras. El reconocimiento público significa que sus discípulos son autoridades en el manejo de la chagra tradicional, porque han demostrado a través de sus prácticas que tienen los conocimientos necesarios para actuar según las exigencias de la realidad y desde este momento sus experiencias y conocimientos se constituyen en aporte intelectual para su familia y comunidad en general.

En conclusión, la chagra es un espacio instituido para impartir los saberes y compartir las responsabilidades, es decir, constituye una “escuela del saber indígena”. Además, podemos deducir que los conocimientos adquiridos por quienes fueron principiantes son producto del acompañamiento y de sus propias experiencias en los trabajos comunitarios, a partir de la fuente principal que obtuvieron de sus mayores,



convirtiéndose luego en autoridades en este campo y transmisores de dichos saberes a las siguientes generaciones contribuyendo a preservar su identidad.

Por lo anterior es necesario que desde el Estado y su despliegue territorial se reconozca la importancia que tienen los niños, niñas y adolescentes en la conservación de los saberes ancestrales y las costumbres de las comunidades indígenas, previniendo que estos abandonen sus territorios por las problemáticas sociales y económicas de cada comunidad impactando no solo en su calidad de vida sino en la pérdida de cultura e identidad nacional.

#### **D. La soberanía alimentaria.**

En el ejercicio de transmisión de conocimiento a los niños, niñas y adolescentes sobre los saberes ancestrales y el cuidado de la tierra, se resguardan múltiples aspectos más profundos como la soberanía alimentaria de sus propios pueblos frente a lo que ofrece el mercado y los pueblos no indígenas.

Mantener la soberanía alimentaria es la libertad para decidir sobre lo que se come, pero por sencillo que sea, es una configuración de la alimentación que está muy desprovista de garantías debido al trabajo que requiere, las características propias de la población y, por ejemplo, en el resguardo indígena de los pastos, al proteger las semillas y contar con la red custodios de semillas “Shagreros de los Pastos” en el Cumbal, se hace un ejercicio de Soberanía Alimentaria, pues las personas no están alimentándose simplemente de lo que hay en el mercado, por el contrario, eligen y cultivan los alimentos que componen la dieta de su comunidad.

La soberanía alimentaria también es una forma de resistencia en un mundo en el que el sistema agroalimentario convencional desplaza la biodiversidad y la reemplaza con agrotóxicos. Producir alimentos diversos en un paisaje estandarizado o de monocultivo, dificulta la conservación de todo alimento que se produzca bajo el modelo de agroecología. En función de lo anterior, se han realizado múltiples esfuerzos en la Red Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y diferentes agencias de cooperación internacional para mejorar los mecanismos de acceso a mercados para los campesinos que producen agroecológicos. El Proyecto de Ley número 144 del 2022 y la Ley 2046 del 2020 son muestra de ello.

La agroecología se relaciona con la soberanía alimentaria en el contexto de esta visita de campo ya que las formas de producir alimentos diversos y locales se vinculan a la protección e intercambio de semillas y las dificultades de acceso a mercados competitivos. En otras palabras, el mecanismo que está facilitando la soberanía alimentaria de los productores que visitaron es la agroecología. Conocer de agroecología es tener más argumentos

para defender la urgencia de migrar de la seguridad alimentaria a la soberanía alimentaria.

#### **4. La promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes**

Tratándose de los niños, las niñas y los adolescentes, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) refiere al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes como los sistemas principales que estructuran lo que podría denominarse el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez, sistemas que interactúan o están llamados a interactuar con otros sistemas legales como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema de Seguridad Social y el Sistema de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como con programas como el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y con planes como el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019, el Plan Maestro de Infraestructura para las Unidades de Atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros.

Se evidencia entonces, una pluralidad de escenarios de protección de los derechos de la niñez sin que configuren, en estricto sentido, un sistema nacional de protección integral de infancia y adolescencia, perspectiva de análisis en la que el monitoreo y la evaluación de las funciones acometidas en los mismos, naturalmente se complejiza, haciendo viable la creación de la Comisión Legal para la protección de infancia y adolescencia como un mecanismo de control político dirigido a asegurar el reconocimiento y el efectivo cumplimiento de sus derechos como expresión de justicia social, pero también, de construcción democrática y transformación social.

El buen funcionamiento de la institucionalidad es primordial no solo para hacer efectivos los derechos de la niñez y adolescencia sino, también, para la aplicación de los principios de la infancia que les imprimen identidad propia a los sistemas legales de protección establecidos respecto de otros sistemas.

Los problemas que atraviesa esta población son considerados prioritarios en el entendido de que son sujetos prevalentes que acrediten un interés superior como niños y niñas y ocupan un lugar de prevalencia de sus derechos respecto de los derechos de los adultos.

Desde esta mirada las estructuras operativas de los sistemas legales de protección de los derechos establecidos, así como las decisiones judiciales y administrativas que se adopten por los servidores públicos que las conforman, están llamadas a dar aplicación a los principios y los derechos que informan los derechos de la niñez en la esfera nacional e internacional como quiera, entre otros tantos aspectos.

Todos los esfuerzos realizados por el Estado colombiano, debe dirigirse a las realizaciones de la infancia y la adolescencia, y en este sentido, deben buscar concentrarse en el alcance que nos establece la política de infancia y adolescencia:

- El reconocimiento de la niña, niño y adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.
- El reconocimiento de la familia como sujeto colectivo de derechos, red primaria de relaciones para el desarrollo.
- El reconocimiento de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.
- El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos.

## 5. Conveniencia de la iniciativa.

Este Proyecto de Ley es conveniente debido a que la Ley 2132 del 2021 carece de disposiciones reales para lograr un impacto contundente dentro de la sociedad y los pueblos indígenas, con esta modificación se logra dotar de herramientas al Gobierno nacional, los entes territoriales, los ministerios y demás actores para que paralelamente en que se desarrollen los procesos de conmemoración se realicen actividades que permitan a los pueblos indígenas conservar sus saberes ancestrales por medio de la formación autóctona de las nuevas generaciones.

Esto no solo garantizará conservar los saberes ancestrales sino que además fortalece la memoria nacional y nos acerca a nuestra cultura propia en representación de los pueblos indígenas.

## 6. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

### 6.1. Normatividad internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño – Observación General número 7
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños y Niñas, ONU, 2009
- Educación para Todos, Marco de Acción para las Américas
- Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)

### 6.2. Marco constitucional

Desde la Constitución Política se reconoce en los siguientes artículos:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

### 6.3 Marco Legal

- Ley 12 de 1991

- Ley 1098 de 2006
- Ley 1329 de 2009
- Ley 1336 de 2009
- Ley 1804 de 2016 - Ley de Cero a Siempre
- Ley 1823 del 4 de enero de 2017
- Ley 1822 del 4 de enero de 2017
- Ley 1878 del 9 de enero de 2018
- Ley 1295 de 2009
- Ley 397 de 1997
- Ley 1185 de 2008
- Ley 1037 de 2007
- Decreto número 2941 de 2009
- Decreto número 1080 de 2015
- Decreto número 936 de 2013
- Decreto número 1336 del 27 de Julio de 2018
- Decreto número 1356 del 31 de Julio de 2018
- Decreto número 1416 del 3 de agosto de 2018
- Plan Anticorrupción, Atención y Participación Ciudadana de la Presidencia de la República
- CONPES 162 – Sistema General de Participaciones Vigencia 2013
- CONPES 152 - Distribución de los recursos del sistema general de participaciones
- Decreto número 4875 de 2011 - Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI)
- CONPES 109 de 2007 – Política de Primera Infancia
- CONPES 113 de 2007 – Política de Seguridad Alimentaria
- Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030.
- Política Pública de Prevención de Reclutamiento.
- Política Pública para Erradicar el Trabajo Infantil.
- Política Pública Nacional para las Familias Colombianas 2012-2022
- Sentencias C 041 de 1994, C 061 de 2008, C 228 de 2008, C 111 de 2017, T 523 de 1992, T 510 de 2003, T 844 de 2011, T 197 de 2011, T 080 de 2018.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-057-93 indicó que:

*“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria”.*

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

*1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”. 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

#### **7. Viabilidad constitucional:**

*Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.*



En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

*La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).*

*“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)*

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

## **8. Impacto fiscal**

Este proyecto de Ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente Proyecto de Ley:

*“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

*iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”*

De conformidad con lo previamente citado, el presente Proyecto de Ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

## **9. Análisis sobre posible conflicto de interés**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la



Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un*

<sup>1</sup> Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447- 01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

<sup>2</sup> Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.








congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un Proyecto de Ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

**10. Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto Ley número 134 de 2023 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 HR Erika Tatiana Sanchez Pinto Representante a la Cámara por Santander	 Juana Carolina Londoño Jaramillo Representante a la Cámara por Caldas.
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante a la Cámara por Santander
 H.R. Carmen Felisa Ramirez Boscán Representante a la Cámara por Ciudadanos en el exterior	 H.R. Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda
 H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja Representante a la Cámara por Amazonas	

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por su saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra Nación.

**Artículo 2º.** Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, y se dictan otras disposiciones.”

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

**Artículo 1º. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día

Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

**Artículo 3°. Conmemoración.** Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;

2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;

3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.

4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas

orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**Artículo 5°.** Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

**Artículo 6°. Actos públicos de Conmemoración.** Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales.

**Parágrafo.** Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

**Artículo 6°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:

Artículo 7°. Autorícese a el Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas la destinación públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la Constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.



**Artículo 7°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:


Artículo 8°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.



**Artículo 8°.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias

Cordialmente.

 HR Erika Tatiana Sanchez Pinto Representante a la Cámara por Santander	 Juana Carolina Londoño Jaramillo Representante a la Cámara por Caldas.
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas	 H.R. Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez. Representante a la Cámara por Santander
 H.R. Carmen Felisa Ramirez Boscán Representante a la Cámara por Ciudadanos en el exterior	 H.R. Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda

 H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja Representante a la Cámara por Amazonas	
--	--

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así:

Artículo 3°. *Conmemoración.* Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;

2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;

3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.

4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA 15, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e Institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra Nación.

**Artículo 2°.** Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales, y se dictan otras disposiciones”.



Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

**Artículo 5°.** Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente:

Artículo 6°. Actos Públicos de Conmemoración. Autorícese a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales.

Parágrafo. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

**Artículo 6°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente:

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas la destinación de recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la Constitución y la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas actividades se realicen en el marco de las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.

**Artículo 7°.** Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 8° el cual será el siguiente:

Artículo 8°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

**Artículo 8°.** La presente ley entrara a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

En sesión del día 13 de diciembre de 2023, fue aprobado en primer debate **al Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en sesión Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República de las Comisiones Segundas, el día 12 de diciembre de

2023, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA  
Presidenta

  
ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Vice-presidente

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.*

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2023 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), El **Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones**”, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

El Secretario de la Comisión informa al pleno de la Comisión Segunda que se presentó un error en el proceso de discusión y votación realizado el día 28 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 13, al Proyecto de Ley a discutir, por tal motivo fue anunciado nuevamente, para que se coloque en consideración y votación en esta sesión y subsanar dicho error.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se da lectura a la proposición modificatoria a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° presentada por el honorable Representante Guarín y avalada por el ponente coordinador, la cual se pone en consideración, discusión y votación con los articulados de la ponencia, publicados en la **Gaceta del Congreso** número 1343 de 2023, siendo aprobados por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este Proyecto de Ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de

la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria, por unanimidad.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a las honorables representantes: honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, ponente coordinadora; honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, ponente; honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ponente; honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, ponente; honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, Ponente, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, ponente; honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, ponente.

La Mesa Directiva designó a las honorables representantes: honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, ponente coordinadora; honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, ponente; honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, ponente; honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, ponente; honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, ponente; honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, ponente; honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate dentro del término reglamentario.

Los Proyectos de Ley fueron radicados en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 2023.

El anuncio de este Proyecto de Ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República de las Comisiones Segundas, el día 12 de diciembre de 2023.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1133 de 2023,

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1343 de 2023.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.*

Bogotá, D.C., diciembre 20 de 2023

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 295 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.

En mi condición de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la secretaria (oficio CSCP – 3.2.02.373/2023(IIS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos.

De la honorable congresista,



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**

Representante a la Cámara - Risaralda  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite legislativo y antecedentes
2. Objeto, contenido y justificación del Proyecto de Ley
3. Fundamento constitucional y jurisprudencial
4. Impacto fiscal
5. Pliego de modificaciones
6. Conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara

Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Sarmiento Hidalgo. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1577 de 2023 de la Cámara de Representantes.

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(IS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1696 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En sesión del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante oficio CSCP – 3.2.02.373/2023 de la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.

## 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

### 2.1 Objeto

El presente Proyecto de Ley busca adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

### 2.2. Contenido

El Proyecto de Ley consta de cuatro (4) artículos:

**Artículo 1º.** Objeto.

**Artículo 2º.** Modificación al artículo 6º de la Ley 1741 de 2014.

**Artículo 3º.** Adición de un artículo a la Ley 1741 de 2014.

**Artículo 4º.** Vigencia.

### 2.3. Justificación

#### 2.3.1. Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá

El 8 de marzo de 1943 el escritor llegó al municipio de Zipaquirá, con la esperanza de culminar su bachillerato académico. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio

de Educación no fue suficiente para ingresar a la institución educativa, sin embargo, logró ingresar al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.

De hecho, fue en el municipio donde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro “La hojarasca”, de su autoría.

#### 2.3.2 Historia de la casa cultural de Gabo

En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.

El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.

Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra, quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.

No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda, por esta época, el Párroco Uldarico Camacho, el primer colegio, al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1895 es cerrado por causa de la guerra civil, pero en 1896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la Guerra de los Mil Días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.

El Gobierno nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno, pero poco tiempo después, allí mismo en esta casa, inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1909 y 1910, denominado León XIII y dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.

El colegio retoma su nombre desde 1911 hasta el año de 1935. En este periodo de tiempo fue dirigido



por el párroco de Zipaquirá, el Gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quienes terminaron dirigiendo el colegio por el término de 20 años.

En 1935 el Gobierno nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por éste, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.

En el año 1954, el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá, solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente, el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1968 – 1973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran casona como sede.

Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como centro educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose su infraestructura. Para el año 2009 es restaurada por la administración municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un centro cultural que aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.

Para el 2014, la casa ya restaurada y funcionando como centro cultural, es integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1943 – 1946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.

Y para finalizar, en el año 2019 el gobierno municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada “El Colegio de Gabo” y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.

En el marco de la celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1600), es abierto al público este importante

museo. Aquí se recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro nobel y lo graduó como bachiller en 1946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercará al paso del joven “Gabito” por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: “Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato”.

### 2.3.3. Zipaquirá como destino turístico

Uno de los sectores más afectados por la pandemia del Covid-19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a este impacto. El municipio tiene alrededor de 150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.

Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la Catedral de Sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior, cuando fue del 18.7%.

El municipio, sin embargo, ha emprendido acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.

De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.

## **3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

### 3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

*“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos*

*especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.*

### 3.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negrillas no hacen parte del texto original):

*“1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o **instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.** Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, **las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación.** En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones*

*diversas que se aparten del sentido de la ley”. 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) **leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios**”<sup>3</sup>.*

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

*“(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”<sup>4</sup>.*

### **4. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este Proyecto de Ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el Proyecto de Ley.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-866 de 2010**, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente Proyecto de Ley:

<sup>3</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011, (1° de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la

actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previamente citado, el presente Proyecto de Ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”</p>	<p>“POR MEDIO DEL <del>LA</del> CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”</p>	<p>Se realiza un ajuste de redacción.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> <u>La presente ley tiene por objeto Adherir adicional a</u> el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y redacción.</p>



Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:</p> <p>En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.</p> <p>En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.</p> <p>En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cuál en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <u>Modificaciones.</u> Modifíquese el <del>Artículo 6°</del> de la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:</p> <p>En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.</p> <p>En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.</p> <p>En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cuál en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en <del>dónde</del> Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y redacción.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.</li> <li>2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3°.</b> <u>Adiciones.</u> Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el <del>p</del>Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.</li> <li>2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.</li> </ol>	<p>Se realizan ajustes de forma y redacción.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige <u>entrará a regir</u> a partir de <del>la</del> fecha de su <u>sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tal como la de incluir las etapas de sanción y publicación.</p>

## 6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este Proyecto de Ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>6</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>7</sup> sobre el conflicto de interés, conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un Proyecto de Ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman*

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

*parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

## 7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la **ponencia al Proyecto de Ley número 295 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.

De la honorable congresista,



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara - Risaralda  
Ponente

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.*

**El Congreso de Colombia,**  
**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adicionar el municipio de Zipaquirá,

Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

**Artículo 2º. Modificaciones.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

**Artículo 3º. Adiciones.** Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.

2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De la honorable congresista,



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara - Risaralda  
Ponente



**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13  
DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO  
15, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 295 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cuál en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

**Artículo 3º.** Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales

necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.

2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 13 de diciembre, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 295 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA  
Presidenta

  
ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Vice-presidente

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 12 - viernes, 2 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez. .... 22